



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

**VISTOS:** El Informe de Órgano Instructor N° 000008-2022-INABIF/SUPH-OI, del 27 de mayo de 2022, los escritos de descargos del señor **ÁNGEL GABRIEL VELAZCO HERNÁNDEZ** (en adelante, *el servidor procesado*), la Carta N° 00017-2021-INABIF/SUPH-OI, y demás actuados en el Caso N° 668-B;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con el Memorándum N° 2380-2019/INABIF.USPNNA (f. 26), del 17 de julio de 2019, la USPNNA remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, *la Secretaría Técnica*) el Informe N° 002-2019/COORD-E.E.D.M.SL-ICA, del 10 de julio de 2019, mediante el cual la Coordinadora del CAR Señor de Luren – Ica, Elizabeth Diana Munayco Muñoz, informó respecto al proceso de contravención contra el servidor procesado, por negligencia en su rol de prevención respecto al derecho a la integridad sexual de residentes;

Que, con el Informe de Precalificación N° 133-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD (fs. 69 al 82), del 14 de abril del 2021, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor procesado, toda vez que, durante el periodo en el que estuvo como coordinador encargado del CAR Señor de Luren, no habría adoptado y/o supervisado adecuadamente las medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O., pese a que tenía conocimiento de su perfil y antecedentes de conductas indebidas de índole sexual, a fin de garantizar la protección del derecho de integridad sexual de los demás residentes del CAR. Así pues, debió asegurar por todos los medios que el referido menor por ningún motivo se encuentre a solas con otros residentes, y que se le brinde la atención psicológica y formación sexual de acuerdo a su perfil, haciendo un especial seguimiento al referido residente, entre otros;

Que, con la Carta N° 000017-2021-INABIF/SUPH-OI (fs. 83 al 94), notificada el 01 de junio de 2021, la Sub Unidad de Potencial Humano, en calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD contra el servidor procesado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "*q) Las demás que señale la ley*", concordante con el artículo 100° de su Reglamento General; ello debido a que habría vulnerado el deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y el principio de Eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6° del referido cuerpo normativo, por el hecho señalado precedentemente; recomendándose la sanción de Destitución;

Que, mediante la Carta N° 000002-2022-INABIF/SUPH-OI (fs. 230 al 238), notificada el 29 de abril del 2022, la Sub Unidad de Potencial Humano, en calidad de Órgano Instructor, dispuso variar la calificación jurídica de la falta de carácter disciplinario del PAD iniciado mediante la Carta N° 000017-2021-INABIF/SUPH-OI contra el servidor procesado, siendo la nueva tipificación la establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Dicha variación de la calificación jurídica se efectúa de conformidad con el "*Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil*" que aclara que la aplicación de las faltas a la Ley N° 27815 es de carácter residual, y del "*Precedente*



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

### II. LA FALTA INCURRIDA

#### 2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, a través del Informe N° 002-2019/COOR-E.D.M.M.SL-ICA (fs. 23 al 25), del 10 de julio de 2019, la Coordinadora del CAR Señor de Luren – Ica, Elizabeth Diana Munayco Muñoz, informó que mediante Resolución N° 07 de fecha 20 de febrero de 2019, el residente de iniciales R.A.O. fue declarado responsable en vía judicial por la comisión de violación sexual en agravio de los residentes de iniciales L.A.B.V. (11), D.E.M.P.P. (10), J.J.C.M. (08) y E.F.P.A. (13), y por acoso sexual de menor de edad en agravio del menor E.E.H.C. (13), hechos que habrían ocurrido durante el turno de la tutora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández, en el CAR Señor de Luren. Asimismo, informó que, en virtud a ello, se realizó la demanda de contravención al Código de los Niños y los Adolescentes contra los señores Ángel Velazco Hernández y Ubelina Cañedo Hernández<sup>2</sup>, en sus condiciones de ex coordinador y tutora, respectivamente;

Que, mediante la Nota N° 048-2021-INABIF/USPNNA (f. 59), de fecha 25 de febrero de 2021, la USPNNA informó que con la Resolución N° 09 de fecha 06 de agosto del 2020, el Tercer Juzgado de Familia – Ica declaró fundada la demanda interpuesta en contra de los referidos servidores por contravención a los derechos del niño, niña y adolescente, por negligencia en el ejercicio de sus funciones de prevención y protección a los residentes del CAR respecto del derecho a la integridad personal, específicamente la integridad sexual;

#### Investigación en fase instructiva

Que, en virtud al pedido de información realizado mediante la Nota N° 000031-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD (fs. 131 al 132), del 03 de febrero del 2022, la Coordinadora del CAR “Señor de Luren” remitió la Nota Informativa N° 041-2022-INABIF-“H”SL-D (fs. 133 al 157), del 17 de febrero de 2022, informando lo siguiente:

- Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 23/06/2021 se declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 09, la cual declara fundada la demanda de contravención a los derechos del niño, niña y adolescente, entre otro, contra el señor Ángel Velazco Hernández.
- Que, en relación a si luego de la infracción de violación sexual realizada por el residente R.A.O. el 16 de septiembre de 2018, ocurrió otro incidente similar en el CAR Señor de Luren, por parte del referido residente, “se cuenta con el informe del área de psicología, donde se evidencia que con fecha 26/10/2018 ocurrió un incidente de tocamientos que se desprendió en el exp. 4825-2018-0-1401-JR-FP-04. Se realizó

*administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento”, que contempla la posibilidad de recalificar las faltas durante el procedimiento, siempre que no llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto.*

<sup>2</sup> Cabe precisar que el hecho reportado en contra de la señora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández se analizó en otro PAD, el cual concluyó con la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 029, de fecha 08 de abril de 2022.



## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

la denuncia correspondiente, y se indicó a los PAP y trabajadores se mantengan alerta en cuanto al ex residente R.A.O. según referencia del E.T. que se mantiene hasta la actualidad”.

- Que, durante el periodo de la encargatura del señor Ángel Velazco Hernández, se efectuaron talleres sobre sexualidad incluido al residente R.A.O.”
- Que, en relación a si consta en actas u otros documentos del CAR Señor de Luren, disposiciones emitidas por el servidor Ángel Gabriel Velazco Hernández respecto al caso del menor R.A.O., “Se cuenta con citaciones y actas de reuniones para la atención y cuidado de residentes, asimismo, se cuenta con oficios emitidos al juzgado del ex residente R.A.O. donde se solicita en varias oportunidades el traslado de R.A.O. asimismo se coordinó con la fiscalía a fin que el juzgado ordene el internamiento en otro centro al ex residente, siendo la respuesta negativa. Se promovió con la familia el externamiento del ex residente R.A.O. siendo dicho pedido rechazado por el juzgado”.

Que, finalmente, mediante la Nota Informativa N° 099-2022-INABIF-“H”SL-D (fs. 159 al 220), del 05 de abril de 2022, la Coordinadora del CAR “Señor de Luren” adjuntó la siguiente documentación que sustentaría la información brindada con la Nota Informativa N° 041-2022-INABIF-“H”SL-D:

- Informe de Taller Mirando nuestro Cuerpo (01.02.2018), Informe de Taller Explorando nuestro Cuerpo (13.04.2018), Informe de Taller de Sexualidad (23.10.2018)<sup>3</sup>, Informe de intervención psicológica de menor R.A.O. (20.04.2018) y fichas de intervención psicológica de orientación de menor R.A.O.
- Oficio N° 638-2018-INABIF-H-SL-D (30.10.2018) mediante el cual se solicita el traslado temporal del menor R.A.O. a un centro preventivo de Lima. Asimismo, el Oficio N° 826-2018-JMPM.PJ.EXP.0245-2012-0-1409-JM-01 (29.11.2018) mediante el cual el juzgado remite la Resolución N° 45 que declara improcedente el pedido de traslado del menor.

### 2.2 De la Falta imputada

Que, a continuación se detalla los hechos y falta imputada al señor **ANGEL GABRIEL VELAZCO HERNANDEZ**, en la Carta N° 000017-2021-INABIF/SUPH-OI y Carta N° 000002-2022-INABIF/SUPH-OI:

HECHO IMPUTADO	FALTA IMPUTADA
<p>(...)</p> <p>2.1 De la revisión del expediente, se observa que con fecha 16 de setiembre de 2018, cuando los menores se encontraban haciendo limpieza en sus respectivos dormitorios, y mientras la tutora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández se encontraba realizando otras actividades en el primer piso, el adolescente de iniciales R.A.O. (17) realizó tocamiento y violación sexual a los residentes de iniciales J.C.M. (8), D.P.P. (10), L.A.B.V. (11),</p>	<p>“Por tanto, el señor <b>ÁNGEL GABRIEL VELAZCO HERNÁNDEZ</b> habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, <b>d) La negligencia en el desempeño de las funciones</b>, toda vez que no habría cumplido diligentemente con su función contenida en el punto 1 del Memorando N° 1596-2018-INABIF/USPNNNA: <b>“Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Centro de Acogida Residencial de</b></p>

<sup>3</sup> Cabe precisar que dichos talleres no han sido tomados en cuenta para el caso materia del presente informe, debido a que los talleres “Mirando nuestro Cuerpo” y “Explorando nuestro Cuerpo”, se realizaron en fechas anteriores a la encargatura del servidor procesado, y asimismo, de las lista de asistencia del taller de “Sexualidad” no se advierte la del menor infractor de iniciales R.A.O.



## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

F.P.A. (13). Asimismo, estos actos habrían ocurrido en más de una ocasión, no obstante, no se aprecia fechas exactas.

2.2 Al respecto, se tiene que el referido menor de iniciales R.A.O. (17) fue declarado responsable judicialmente, por la comisión de la infracción de violación sexual contra los mencionados residentes, y asimismo, por acoso sexual contra el menor de iniciales E.H.C. (13); evidenciándose la comisión de dichos hechos.

2.3 De igual manera, mediante la Resolución N° 09 de fecha 06 de agosto del 2020, el Tercer Juzgado de Familia – Ica declaró fundada la demanda, entre otros, contra el señor ANGEL GABRIEL VELAZCO HERNANDEZ por contravención de los derechos del niño, niña y adolescente por negligencia en el ejercicio de sus funciones de prevención y protección a los residentes del CAR Señor de Luren, respecto del derecho de integridad sexual, toda vez que durante el periodo en el que estuvo como coordinador encargado, no realizó talleres de orientación sexual, pese a que tenía conocimiento de las conductas sexuales del adolescente R.A.O., asimismo, no supervisó adecuadamente la medida de que el tutor debía permanecer siempre con el citado adolescente.

2.4 Así pues, conforme se señala en la resolución judicial, a pesar que el referido señor manifestó haber tomado gestiones preventivas respecto al menor R.A.O. (como realizar talleres de sexualidad, supervisión constante del adolescente y que siempre permanezca con el tutor de turno); de las copias de los talleres realizados en el 2018, remitidos por la Coordinadora del CAR Señor de Luren, no se apreció que haya realizado talleres de orientación sexual, y asimismo, con los incidentes sucedidos durante el turno de la tutora Ubelina, se advirtió que la medida de que el tutor de turno permanezca siempre con el adolescente R.A.O. no fue debidamente reglada y supervisada, más aun teniendo en cuenta que de acuerdo a la referida tutora existía la prohibición de que el vigilante vaya detrás de cualquier residente que intente fugarse, por lo que, ante esta situación era predecible que el tutor podía dejar solos a los residentes; siendo que en este escenario ocurrieron los actos que afectaron la integridad sexual de los menores de iniciales J.C.M. (8), D.P.P. (10), L.A.B.V. (11), F.P.A. (13).

2.5 A ello se agrega que el mismo señor Ángel Gabriel Velazco Hernández ha manifestado en el referido proceso judicial

la Unidad de Servicios de Protección de Niños Niñas y Adolescentes.”; toda vez que no habría planificado ni coordinado con el profesional en psicología la realización de talleres de orientación/formación sexual necesarios para el adolescente R.A.O., asimismo, tampoco habría planeado, coordinado y supervisado otras actividades o medidas necesarias para evitar que el referido adolescente se encuentre a solas con los demás residentes, a fin de brindarles la protección adecuada.

Así pues, se debe resaltar que de acuerdo al Capítulo III (Fase II: Desarrollo o Convivencia) del Manual de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial del INABIF, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 791, del 08 de agosto de 2014, es una actividad de los Centros de Atención Residencial, en particular del profesional de psicología, el desarrollo de Programas de Tratamiento para los residentes, entre otros, sobre Desarrollo de su sexualidad.

Asimismo, el señor Ángel Gabriel Velazco Hernández no habría cumplido a cabalidad su función contenida en el punto 3 del Memorando N° 1596-2018-INABIF/USPNN: “**Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales**”. Ello debido a que, no habría velado por el cumplimiento de lo establecido en el literal n) del artículo 4° del REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 742, del 22 de julio del 2014, el cual establece que la niña, niño o adolescente que vive en un Centro de Atención Residencial tiene derecho a: “n) Los demás derechos no señalados, establecidos en los demás dispositivos legales nacionales e internacionales sobre la materia”.

En ese sentido, el servidor procesado no habría velado por el cumplimiento del derecho de los residentes establecido en el artículo 3-A del CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, el cual indica que los niños y adolescentes tienen derecho al **buen trato**, que implica recibir, entre otros, cuidados, protección, en un ambiente





## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

<p>que, posteriormente a los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, ocurrió otro incidente sexual entre el adolescente R.A.O. y otro residente de iniciales J.A.N.G. (12), por lo que, a pesar de las agresiones a la integridad sexual de residentes ocurridas el 16 de septiembre de 2018, habría continuado omitiendo adoptar medidas de prevención y protección efectivas y necesarias, a fin de evitar que el adolescente R.A.O. siga agrediendo sexualmente a otros residentes.</p> <p>2.6 De lo expuesto, se advierte que el señor ÁNGEL GABRIEL VELAZCO HERNÁNDEZ, durante el periodo en el que estuvo como coordinador encargado del CAR Señor de Luren, no habría adoptado y/o supervisado adecuadamente las medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O., pese a que tenía conocimiento de su perfil y conductas sexuales, a fin de garantizar la protección del derecho de integridad sexual de los demás residentes del CAR. Así pues, debió asegurar por todos los medios que el referido menor por ningún motivo se encuentre a solas con otros residentes, y que se le brinde la atención psicológica y formación sexual de acuerdo a su perfil, haciendo un especial seguimiento al referido residente, entre otros. (...)."</p>	<p>armonioso, <u>donde se le brinde protección integral</u>. Así pues, al no haber adoptado y/o supervisado adecuadamente las medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O.; no habría velado por que se cumpla con brindar a los residentes del CAR "Señor de Luren" una protección integral, en particular una protección a su integridad sexual.</p> <p>Asimismo, el servidor procesado no habría velado por el cumplimiento del derecho de los residentes establecido en el literal h) del artículo 5º del DECRETO LEGISLATIVO Nº 1297, el cual establece que la actuación estatal debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio, entre otros, del derecho a: h) <u>Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica</u>. Así pues, al no haber adoptado y/o supervisado adecuadamente las medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O., de quien conocía su perfil y antecedentes de conductas sexuales; no habría velado por que se cumpla con garantizar a los residentes del CAR "Señor de Luren" ser protegidos contra toda forma de violencia sexual."</p>
---	--

### 2.3 De la configuración de la falta imputada

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que durante el tiempo que asignaron al servidor procesado funciones de la Coordinación del CAR Señor de Luren (del 16 de junio al 06 de noviembre de 2018), ocurrieron las dos siguientes situaciones que vulneraron la integridad sexual de residentes del referido centro:

- Con fecha 16 de septiembre de 2018, durante el turno de la PAP Ubelina Cañedo Hernández, el residente de iniciales R.A.O. (17) mantuvo relaciones sexuales con los residentes L.A.B.V. (11), D.E.M.P.P. (10), J.J.C.M. (08) y E.F.P.A. (13), y acosó sexualmente al residente E.E.H.C. (13). Así pues, este hecho quedó acreditado con la Resolución Nº 07 de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual el Primer Juzgado de Familia declaró al menor de iniciales R.A.O. responsable por la comisión de la infracción contra la libertad sexual – Violación sexual de menores edad – y contra la infracción a la Ley Penal contra la indemnidad sexual en la modalidad de Acoso sexual de menor de edad.
- Con fecha 26 de octubre de 2018, en la Casita 03 ocurrió un incidente de tocamientos indebidos por parte del menor R.A.O. (17) contra el menor J.A.N.G. (12). Así pues, este hecho quedó corroborado con la Resolución Nº 014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de Familia declaró responsable al menor R.A.O., en su calidad de autor, por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio del menor J.A.N.G.





## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

Que, respecto al primer suceso, se realizó una demanda por contravención contra el servidor procesado y la PAP Ubelina Cañedo Hernández, la misma que concluyó con la Resolución N° 09 de fecha 06 de agosto del 2020, donde el Tercer Juzgado de Familia – Ica declaró fundada la demanda, señalando lo siguiente con relación al servidor procesado:

5.16. Que, por otro lado, si bien el demandado Ángel Velazco Hernández a nivel fiscal manifestó que como gestiones preventivas, en su condición de coordinador del CAR Señor de Luren, dispuso realizar talleres de sexualidad a toda la población, así como la supervisión constante de Rider y que permanezca siempre al lado del tutor de turno; así como también en su declaración de parte brindada en la audiencia única a la pregunta ¿para que diga que disposiciones especiales dispuso a los tutores donde se encontraba Rider y Jorge Mallma con respecto a la relación que éstos debían tener con los demás residentes? Dijo: Que dispuso que el menor Rider cumpla funciones específicas con el tutor como ayuda de actividades que sean visibles del tutor, que también pueda participar en los talleres que organiza el CAR para que no esté con mucho contacto con los demás menores; sin embargo según el informe emitido por la coordinadora Elizabeth Munayco Muñoz adjuntando copias de los talleres realizados durante el año 2018, que obran de fojas 230 a 560 no se aprecia que durante el período que el demandado estuvo en cargo de coordinador, hayan realizado talleres de orientación sexual, lo que resultaba necesario para el adolescente R.A.A.O, pese a que tenía conocimiento de las conductas sexuales que éste tenía. Asimismo, en cuanto a que el tutor debía permanecer siempre con el citado adolescente, no fue debidamente supervisado, más aún que existía la prohibición de que el vigilante vaya detrás de cualquier menor tutelado cuando intente fugarse, según lo que ha referido la codemandada Ubelina Cañedo, por lo que ante esa situación era predecible que el tutor tenía que dejar solos a los residentes, y es precisamente ante dicha negligencia que se infiere han ocurrido los hechos que han afectado la integridad sexual de los menores antes mencionados, (...)."



Que, en esa línea, y teniendo dichos antecedentes, en el presente PAD se imputó al servidor procesado negligencia en el desempeño de sus funciones encomendadas, toda vez que no habría adoptado y/o supervisado adecuadamente las medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O., pese a que tenía conocimiento de su perfil y conductas sexuales, a fin de garantizar la protección del derecho de integridad sexual de los demás residentes del CAR;



Que, ahora bien, de la revisión de las pruebas recopiladas en la investigación en fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, se puede colegir que la actual Coordinadora del CAR "Señor de Luren", Elizabeth Munayco Muñoz, ha remitido la siguiente información y documentación de acciones adoptadas:

- Fichas de intervenciones psicológicas al residente R.A.O. de fechas 10.05.18, 15.05.18, 22.05.18, 01.08.18, 17.09.18, 19.09.18, 02.10.18 (sobre su conducta, control de emociones, asertividad, empatía).
- Ficha de intervención psicológica al residente R.A.O. de fecha 15.05.18, sobre orientación sexual, donde se señala: "El menor refiere estar tranquilo, (...) Menor confiesa su orientación sexual hacia el mismo sexo, manifestando su ilusión hacia algunos menores. Refiere que solo son gustos, se le da pautas acerca del tema para evitar problemas, y se le hace [h]incapié en el reglamento del CAR."



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

- Ficha de intervención psicológica al residente R.A.O. de fecha 04.10.18, sobre orientación sexual, donde se señala: *"Se orienta al menor sobre la identidad sexual se le brinda pautas del tema tocado, se muestra ansioso, pero colaborador, es consciente de el tema a tratar. Se le hace saber que será intervenido por el área de psicología"*
- Ficha de intervención psicológica al residente R.A.O. de fecha 10.10.18, sobre orientación sexual y normas de convivencia, donde se señala: *"Se orienta al menor en cuanto a su orientación sexual y que no debe realizar tocamientos a otros menores. A su vez se le habla sobre el respeto hacia otros y normas de convivencia que debe de practicar en el hogar para tener respeto hacia otros."*
- Ficha de intervención psicológica al residente R.A.O. de fecha 26.10.18, sobre orientación sexual, donde se señala *"Se orienta al menor en el tema o. sexual para brindar las herramientas y conocimientos necesarios sobre sexualidad"*.
- Oficio n° 638-2018-INABIF-"H"SL-D del 30 de octubre de 2018, mediante el cual el servidor procesado solicitó al Juez del Juzgado Mixto de Investigación Preparatoria de Marcona, el traslado temporal del adolescente R.A.O. a un Centro Preventivo de Lima, mientras duren las investigaciones en relación a tocamientos y violación sexual, ya que representa un peligro para los demás menores.
- Finalmente, con la Nota Informativa N° 041-2022-INABIF-"H"SL-D, del 17 de febrero de 2022, la Coordinadora del CAR Señor de Luren indica que el Equipo Técnico que se mantiene hasta la actualidad ha referido que, luego de ocurrido el segundo incidente, se realizó la respectiva denuncia e indicó a los PAP y trabajadores que se mantengan alerta en cuanto al menor R.A.O. (Cabe manifestar que de la Resolución N° 09, también se aprecia que el servidor manifiesta que había dado la medida de que el PAP se encuentre permanentemente con el menor R.A.O., desde antes del primer incidente).

Que, de otro lado, el servidor procesado ha adjuntado como medio de prueba el Oficio N° 602-2018-INABIF-"H"SL-D, del 12 de octubre de 2018, mediante el cual recomendó a la Directora II de la USPNNa que es de suma urgencia entregar al menor a un familiar, ya que el residente representaba un peligro para los demás menores, más aun que no contaba con disposición de cumplir con su tratamiento<sup>4</sup>. Asimismo, de dicho oficio se aprecia que ante el incidente sucedido dispuso que los residentes agraviados sean retornados a la Casa N° 1 y pasar al menor R.A.O. a la Casa N° 3, y que estos menores sean intervenidos por el área de psicología y reciban talleres de orientación sexual; esto último se condice con las fichas de intervención psicológica remitidas por la actual Coordinadora del CAR "Señor de Luren", señaladas precedentemente;

Que, así también, se tiene que la señora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández ha manifestado en el proceso de contravención realizado en su contra y del servidor procesado (Sentencia recaída en la Resolución N° 09 del 06 de agosto de 2020), lo siguiente: *"referente a lo ocurrido el 16 de septiembre de 2018, acudió a su centro de labores a cumplir con sus funciones las cuales conoce perfectamente, teniendo presente las advertencias en especial los cuidados muy de cerca al residente infractor RIDER (...)"*, confirmando lo señalado por el servidor procesado en el mismo proceso judicial, respecto que dispuso la supervisión constante del menor R.A.O.;

<sup>4</sup> Cabe precisar que de la documentación que obra en el expediente no se aprecia qué acciones habría adoptado la USPNNa en virtud a la recomendación realizada con el Oficio N° 602-2018-INABIF-"H"SL-D, lo cual deberá ser investigado en otro expediente administrativo, al no ser materia del presente caso.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

Que, de dichos medios de prueba, se aprecia que el menor de iniciales R.A.O. venía recibiendo intervenciones psicológicas (las mismas que estaban dirigidas a trabajar su conducta, control de emociones y orientación sexual), desde antes que al servidor procesado se le encomiende las funciones de coordinación del CAR, hasta después de ello, por lo que, se aprecia que el servidor procesado, durante su permanencia en la Coordinación del CAR Señor de Luren, realizó coordinaciones con el área de psicología respecto al menor R.A.O.; asimismo, dio indicación al personal del CAR Señor de Luren que se mantengan alertas al referido menor; y finalmente, con fecha 12.10.2018 recomendó a la USPNNNA, el externamiento del menor R.A.O. con un familiar, y con fecha 30.10.2018, solicitó al Juzgado Mixto de Investigación Preparatoria de Marcona el traslado temporal del adolescente R.A.O. a un Centro Preventivo de Lima; toda vez que el menor representaba un peligro para los demás residentes;

### De la inexistencia de responsabilidad en el primer incidente de fecha 16 de septiembre de 2018

Que, respecto al primer incidente del 16 de septiembre de 2018, donde el residente de iniciales R.A.O. (17) mantuvo relaciones sexuales con los residentes L.A.B.V. (11), D.E.M.P.P. (10), J.J.C.M. (08) y E.F.P.A. (13), y acosó sexualmente al residente E.E.H.C., durante el turno de la tutora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández, corresponde señalar que se aprecia que con anterioridad a este hecho, el menor R.A.O. ya se encontraba recibiendo atención psicológica por parte del psicólogo del CAR Señor de Luren, y asimismo, el servidor procesado dio indicación de cuidar permanentemente al menor, indicación que además era función propia de cada tutor de turno; así pues, se tiene que mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 029, de fecha 08 de abril de 2022, se atribuyó responsabilidad a la tutora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández por negligencia en el desempeño de su función de cuidado permanente de los referidos residentes que se encontraban a su cargo;

Que, en ese sentido, este Despacho advierte que el personal responsable de que haya ocurrido dicho incidente fue directamente la referida tutora, quien no logró justificar su ausencia mientras ocurrieron estos hechos que vulneraron la integridad sexual de los mencionados residentes del CAR Señor de Luren. Por tanto, en virtud del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye infracción administrativa, no es posible atribuir responsabilidad al servidor procesado sobre este incidente;

### De la responsabilidad respecto al segundo incidente de fecha 26 de octubre de 2018

Que, al respecto, se aprecia que luego de haber tomado conocimiento del primer incidente, el servidor procesado realizó las siguientes acciones con relación al caso del menor R.A.O.:

- Dispuso que los residentes agraviados sean retornados a la Casa N° 1 y pasen al menor R.A.O. a la Casa N° 3. Ello se aprecia del Oficio N° 602-2018-INABIF-"H"SL-D, donde informa a la USPNNNA sobre las acciones tomadas, y se corrobora con el Informe del Área de Psicología N° 121-2018/INABIF/CAR-SL-AP-MTH donde se aprecia que el menor R.A.O. fue cambiado a la Casa N° 3.
- Realizó coordinaciones con el área de psicología a fin que se realicen intervenciones psicológicas personalizadas al menor R.A.O. de orientación sexual, las mismas que se realizaron con fechas 04, 10 y 26 de octubre de 2018. Ello se aprecia del Oficio N° 602-2018-INABIF-"H"SL-D, donde informa a la



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

USPNNA sobre las acciones tomadas, y se corrobora de las Fichas de intervención psicológica al residente R.A.O. de dichas fechas.

- Recomendó a la Unidad de Línea que era de suma urgencia entregar al menor a un familiar, ya que el residente representaba un peligro para los demás menores. Ello se aprecia de la recomendación final del Oficio N° 602-2018-INABIF-“H”SL-D, del 12 de octubre de 2018<sup>5</sup>.
- Asimismo, se advierte que, desde antes del primer incidente, así como después de ocurrido el segundo incidente, dio la indicación de que el personal debía de supervisar permanentemente al referido menor y mantenerse alertas respecto al mismo. Ello se aprecia de las contestaciones realizadas por el servidor procesado y la señora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández en el proceso de Contravención al Código de los Niños y Adolescentes, según la Sentencia recaída en la Resolución N° 09 del 06 de agosto de 2020, y de lo señalado por el Equipo Técnico que se encuentra hasta la actualidad, según se indica en la Nota Informativa N° 041-2022-INABIF-“H”SL-D. Sin perjuicio de ello, se debe enfatizar que era función de cada PAP cuidar permanentemente a los menores a su cargo.



Que, en ese sentido, se observa que el servidor procesado tomó medidas destinadas a evitar que sigan ocurriendo conductas indebidas por parte del residente R.A.O.; sin embargo, con fecha 26 de octubre de 2018, ocurrió el segundo incidente, donde los residentes fueron intervenidos, siendo que el residente J.A.N.G. refirió que sucedió lo siguiente: *“Profe yo estaba en el mueble sentado en eso viene Rider y se sienta en mi encima a lo que yo lo boto, luego de un rato empujo los muebles y me hecho en medio de los dos mueble, ósea en el piso y me quedé un momento y Rider estaba en mi encima (...) lo empujé y nos paramos ambos”*<sup>6</sup>;

Que, así pues, si bien no volvieron a ocurrir violaciones sexuales en contra de otros residentes del CAR, si ocurrió un incidente de tocamientos indebidos; **lo cual develaría que la adopción de las medidas señaladas precedentemente por parte del servidor procesado, no resultaron suficientes para garantizar que no vuelva a ocurrir otro hecho que atente contra la integridad sexual de otro residente del CAR Señor de Luren**; ello a pesar que de los testimonios recogidos sobre los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018, se evidenciaba que el menor R.A.O. era un presunto infractor a la Ley, por comisión de abuso sexual y acoso sexual contra sus pares; por lo que, ameritaba adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar una protección integral a los usuarios del referido CAR;



Que, así pues, la medida que el personal de turno se encuentre alerta del menor R.A.O., no resultó suficiente ni adecuada para garantizar la protección de la integridad sexual de los demás residentes, más aún si existían indicaciones por parte de la USPNNA (Nota N° 000244-2021-INABIF/USPNNA, fs. 113), de que si el vigilante observaba que un menor intentaba escaparse debía dar aviso al tutor y no actuar para evitar la fuga, y asimismo, ya había ocurrido el primer incidente en el turno de la tutora Ubelina Caracciola Cañedo Hernández, por lo que, era previsible que existieran situaciones donde fuera posible que el tutor de turno deje solos a los residentes, aunque sea por un breve momento, ya sea por un motivo que lo

<sup>5</sup> De la investigación se devela, que el órgano de línea no habría brindado la atención a la recomendación, extremo que deberá ser investigado en otro expediente como un nuevo hecho presuntamente irregular.

<sup>6</sup> Se recomienda a la Secretaría Técnica realizar las investigaciones correspondientes a fin de deslindar responsabilidades en relación al segundo incidente ocurrido con fecha 26 de octubre de 2018, en la Casita 03, sobre tocamientos indebidos por parte del menor R.A.O. (17) contra el menor J.A.N.G. (12).



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

justifique o por negligencia del tutor; prueba de la insuficiencia de la medida, es que ocurrió este segundo incidente del 26 de octubre de 2018. De igual manera, la medida de cambiar al menor R.A.O. a la Casa Nº 3 no resultaba suficiente, pues podía ocurrir otras agresiones en la nueva casa donde se le enviaba, lo cual ocurrió, siendo que el segundo incidente se realizó en la Casa Nº 3;

Que, en conclusión, luego del suceso ocurrido el 16 de septiembre de 2018, durante el turno de la PAP Ubelina Cañedo Hernández, que tuvo como consecuencia una grave afectación a la integridad sexual de los residentes L.A.B.V. (11), D.E.M.P.P. (10), J.J.C.M. (08), E.F.P.A. (13) y E.E.H.C., sucedió otro incidente, en este caso de tocamientos indebidos contra el residente J.A.N.G. por parte del mismo residente R.A.O.; en consecuencia, se evidencia que el servidor procesado, si bien adoptó medidas a fin de evitar que el adolescente R.A.O. realice agresión sexual a otros residentes, estas no fueron suficientes para realmente garantizar que el menor R.A.O. no se quede ni por un breve momento a solas con otros residentes, en ninguna de las casitas del CAR Señor de Luren; ello en tanto el menor continúe en el CAR, y en tanto, no sea externado a un familiar o a otro centro de atención, siendo un peligro para los otros residentes;

### De la negligencia en el desempeño de sus funciones

Que, se aprecia que el señor ÁNGEL GABRIEL VELAZCO HERNÁNDEZ, luego de ocurrido el primer incidente de fecha 16 de septiembre de 2018, no adoptó adecuadamente medidas de prevención y protección necesarias (pues, no fueron suficientes) respecto al caso del adolescente R.A.O., a fin de garantizar la protección del derecho de integridad sexual de los demás residentes del CAR. Así pues, debió asegurar por todos los medios que el referido menor por ningún motivo se encuentre a solas con otros residentes;

Que, ello, devalaría que el servidor procesado incurrió en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil: *d) La negligencia en el desempeño de las funciones;* ello debido a que no cumplió diligentemente con su función contenida en el punto 1 del Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA: *"Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Centro de Acogida Residencial de la Unidad de Servicios de Protección de Niños Niñas y Adolescentes."*. Ello debido a que no planeó ni coordinó actividades o medidas necesarias para realmente evitar que el residente R.A.O. se encuentre a solas con otros residentes, a fin de brindarles una protección adecuada;

Que, sin perjuicio de ello, se debe precisar que queda desestimado el extremo de la imputación referente a que el servidor procesado *"no habría planificado ni coordinado con el profesional en psicología la realización de talleres de orientación/formación sexual para el adolescente R.A.O."*, toda vez que, se ha logrado evidenciar que sí realizó coordinaciones con el área de psicología respecto a la realización de intervenciones sobre orientación sexual al menor R.A.O.;

Que, de otro lado, se aprecia que el servidor procesado tampoco cumplió diligentemente con su función contenida en el punto 3 del Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA: *"Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales"*. Ello debido a que, no veló adecuadamente por el cumplimiento de lo establecido en el literal n) del artículo 4° del REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 742, del 22 de julio del 2014, el cual establece que la niña, niño o adolescente que vive en un



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

Centro de Atención Residencial tiene derecho a: "n) *Los demás derechos no señalados, establecidos en los demás dispositivos legales nacionales e internacionales sobre la materia*". En ese sentido, el servidor procesado no veló adecuadamente por el cumplimiento del derecho de los residentes establecido en el artículo 3-A del CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, el cual indica que los niños y adolescentes tienen derecho al buen trato, que implica recibir, entre otros, cuidados, protección, en un ambiente armonioso, donde se le brinde **protección integral**. Así pues, al no haber adoptado adecuadamente medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O.; no veló por que se cumpla con brindar a los residentes del CAR "Señor de Luren", una protección integral, en particular una protección a su integridad sexual;

Que, de igual manera, el servidor procesado no veló por el cumplimiento del derecho de los residentes establecido en el literal h) del artículo 5º del DECRETO LEGISLATIVO Nº 1297, el cual establece que la actuación estatal debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio, entre otros, del derecho a: **h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual o psicológica**. Así pues, al no haber adoptado adecuadamente medidas de prevención y protección necesarias respecto al caso del adolescente R.A.O., de quien conocía su perfil y antecedentes de conductas indebidas; no veló por que se cumpla con garantizar a los residentes del CAR "Señor de Luren" protección contra toda forma de violencia sexual;

Que, finalmente, se debe resaltar que, en el presente caso, no se advierte responsabilidad del servidor procesado respecto al incidente del 16 de septiembre del 2018, y asimismo, tampoco se aprecia una ausencia de adopción de medidas luego de ocurrido el mismo, sino que las medidas adoptadas no eran las necesarias y/o suficientes para garantizar que el residente R.A.O. no se encuentre ni un momento a solas con otro residente, teniendo en cuenta que se evidenciaba que el referido menor era un Infractor a la Ley; ello a fin de proteger la integridad sexual de la población usuaria del CAR;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta las circunstancias que rodean esta omisión, toda vez que el servidor procesado ocupaba el puesto de Psicólogo del CAR Señor de Luren, a quien se le asignó funciones de la Coordinación del CAR Señor de Luren, por lo que, no contaba con la experiencia del puesto de Director o Coordinador de un Centro de Atención Residencial, asimismo, este encargo solo duró por un tiempo breve aproximadamente 5 meses, tiempo que no resultaba suficiente para adquirir la experiencia de gestión y adopción de medidas que resulten eficaces;

Que, así también, se debe tener en cuenta que se trataba de un residente con problemas psicológicos (que realizaba tratamiento psiquiátrico) y potencial infractor de la ley, por lo que, claramente no era un perfil de residente que el CAR Señor de Luren estaba con la capacidad de acoger; a pesar de ello, el juzgado que investigaba el primer suceso del 16 de septiembre de 2018, no dispuso de manera inmediata y oportuna una medida cautelar a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia final y brindar protección a los residentes del CAR Señor de Luren; siendo que de la propia Resolución Nº 07 del 20 de febrero de 2019, se aprecia que el menor R.A.O. se encontraba internado en el Centro de Observación y Diagnóstico de Lima, recién desde el 03 de diciembre de 2018, confirmándose su internamiento como medida socio educativa por el periodo de seis (06) años. Por lo que, claramente no era un perfil de residente que debía permanecer en el CAR Señor de Luren, luego de ocurrido el primer incidente;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

Que, por tanto, todo ello deberá de tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción a recomendar, toda vez que su responsabilidad no es grave, dadas las circunstancias que rodean la infracción;

### 2.4 Del descargo del servidor procesado

Que, en su escrito de descargos, presentado en fecha 16 de junio de 2021, que obra a fs. 109 a 123, el servidor procesado esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

Fundamentación:

- **Primer fundamento:** Que, no se ha tenido en cuenta que su persona ya no labora en INABIF desde el 30 de junio del 2019, por lo que, para los efectos de la prescripción del procedimiento se debe aplicar el último párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, el cual señala que *“Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”*. En ese sentido, dado que la autoridad tomó conocimiento de los hechos el 12 de octubre de 2018 y que a la fecha de notificación del acto de inicio del presente PAD (01 de junio de 2021) ya habían transcurrido en exceso el plazo de dos (02) años, se debe de declarar prescrita la acción administrativa.
- **Segundo fundamento:** Que, indebidamente se ha invocado la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por la cual se asume una suspensión del plazo de prescripción, del 16 de marzo hasta el 30 de setiembre de 2020, toda vez que tanto la Sub Unidad de Potencial Humano como la Secretaría Técnica no laboran en ICA sino en Lima, y no han padecido de la imposibilidad de que acudan a sus centros de labores y por ende dar inicio a los procedimientos disciplinarios, así pues, es de público conocimiento que los trabajadores de la Sede Central del INABIF no han tenido imposibilidad para laborar, toda vez que inclusive tienen un sistema de trabajo remoto en la medida que cuentan con un sistema documental virtual.
- **Tercer Fundamento:** Que, las normas internas vulneradas invocadas (Reglamento Interno de los Centros de Atención Residencial y Manual de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los centros de atención residencial del INABIF) están referidas a los Directores de los Centros de Acogida Residencial del INABIF, funciones que no se le asignó ni encargó, toda vez que ello hubiera implicado la emisión de la respectiva Resolución de la Dirección Ejecutiva o de quien tenga facultades para ello, en concordancia con la Directiva Específica N° 0003-2013-INABIF/DE. Así pues, su permanencia fue en el puesto de psicólogo del CAR Señor de Luren y “coordinaciones” que le asignaron mediante Memorando N° 1596-2018-INABIF/USPNNA, del 22 de junio de 2018, pero en ningún momento se le contrató o pagó remuneraciones como Director de un CAR.
- **Cuarto Fundamento:** Que, en la carta de inicio del PAD se hace mención de que era Coordinador Encargado, sin embargo, en los documentos de gestión del INABIF no se encuentra previsto o regulado el cargo de Coordinador, por lo que tampoco existen funciones de coordinador, en ese sentido, no se le puede encargar cargo y funciones que no existen.
- **Quinto Fundamento:** Que, los cargos y funciones no se establecen con memorando y tampoco están sujetas a la voluntad de quien envía el documento, sino que deben estar previstas en las





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

respectivas normas de gestión; así pues, un memorando no tiene las condiciones ni formalidades para señalar responsabilidades de Dirección, por lo que se le está imputando responsabilidades que no le correspondieron en ningún momento.

- **Sexto Fundamento:** Que, en el supuesto negado que se tuviera que establecer incumplimiento de funciones de dirección del CAR Señor de Luren, le correspondería indiscutiblemente a la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como jefe inmediato, conforme a sus competencias.
- Por lo expuesto, solicita se le tenga como absuelto, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

**Medios probatorios:** Adjunta el Oficio N° 602-2018-INABIF-“H”SL-D. del 12 de octubre de 2018, mediante el cual remitió a la USPNNA información de los tocamientos indebidos del residente R.A.O.

Que, cabe precisar que el servidor procesado presentó descargos contra la recalificación jurídica realizada a través de la Carta N° 000002-2022-INABIF/SUPH-OI, notificada con fecha 29 de abril de 2022, señalando los mismos argumentos indicados en su escrito de descargos, presentado en fecha 16 de junio de 2021, y agregando lo siguiente:

- Que, niega el hecho que no se hayan realizado talleres de orientación y/o formación sexual. Para ello adjunta los Informes del Área de Psicología N° 26, 27,43,44,58,59,60,62,99,100,103,108,113,114,118,119-2018/INABIF-HSL-WATG, emitidos durante los meses de abril, julio y octubre del 2018, correspondientes a los talleres en materia de sexualidad impartido a los residentes del CAR Señor de Luren.
- Que, no se ha considerado que durante el año 2018, el CAR Señor de Luren carecía de tutores de atención permanente, choferes, enfermeros, psicólogos y trabajadores sociales, por lo que adjunta correos que evidencia la situación.
- Que la reubicación de los residentes por “casitas” fue dispuesto directamente por la Directora Ejecutiva del INABIF, y la Viceministra de Poblaciones Vulnerables, conforme quedó registrado en el acta de reunión de fecha 07 de junio de 2018, la misma que adjunta.
- Que, el adolescente R.A.O. era una persona ingresada por la condición de desprotección y no como infractor, en la medida que los CAR no son centros juveniles, por ende, no debe ni puede ser aislado, sin que se le vulnere sus derechos.
- Que, no se indica la forma y/o modo en el cual debía ser atendido el menor R.A.O.; es decir, cual habría sido la forma correcta de actuar en relación a su caso.





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

### Del pronunciamiento desvirtuando los argumentos de defensa del servidor procesado

Que, bajo dicho contexto, a continuación, se procede a valorar los fundamentos de defensa expuestos por el servidor procesado, a fin de emitir el respectivo pronunciamiento sobre la comisión de la falta;

Que, *Ab initio*, es menester precisar que mediante el Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA (f. 65), del 22 de junio de 2018, la Directora II de la USPNNA asignó al servidor procesado realizar las funciones correspondientes a la Coordinación del CAR "Señor de Luren", a partir del 16 de junio del 2018, detallándole las funciones encomendadas;

### Del plazo de prescripción para iniciar el PAD

Que, ahora bien, sobre el **primer fundamento** corresponde señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de reiterados informes<sup>7</sup>, precisa que la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, **se adquiere al momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**; por tanto la condición de servidor no variará para efectos del desarrollo del PAD, con la situación de desvinculación o reingreso. Por tanto, dado que al momento que ocurrieron los hechos imputados en el presente caso, el servidor procesado se encontraba contratado bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, y se le había encomendado funciones de la Coordinación del CAR "Señor de Luren", resulta aplicable el plazo de prescripción para servidores, regulado en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*", siendo que al no haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, se aplica el plazo de 03 años a partir de la comisión de la falta, conforme se ha detallado en el numeral IX del Informe de Precalificación Nº 00133-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD;

Que, con relación al **segundo fundamento**, respecto a que se ha aplicado indebidamente la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, se debe señalar que conforme lo indica la referida resolución, dentro del marco de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y de la Emergencia Nacional declarada mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, concordado con los Decretos Supremos Nos 051, 064, 075, 083 y 94-2020-PCM, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) desde el lunes 16 de marzo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; circunstancia que determinó que los servidores públicos se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, originando que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados, situación que en general afectó a todas las entidades públicas, por lo que, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo que correspondía la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del PAD desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, a nivel nacional; asimismo, también señaló que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente

<sup>7</sup> Informes Técnicos Nº 2029-2016 y 1262-2018-SERVIR/GPGSC, de fechas 04 de octubre de 2016 y 16 de agosto de 2018, respectivamente.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

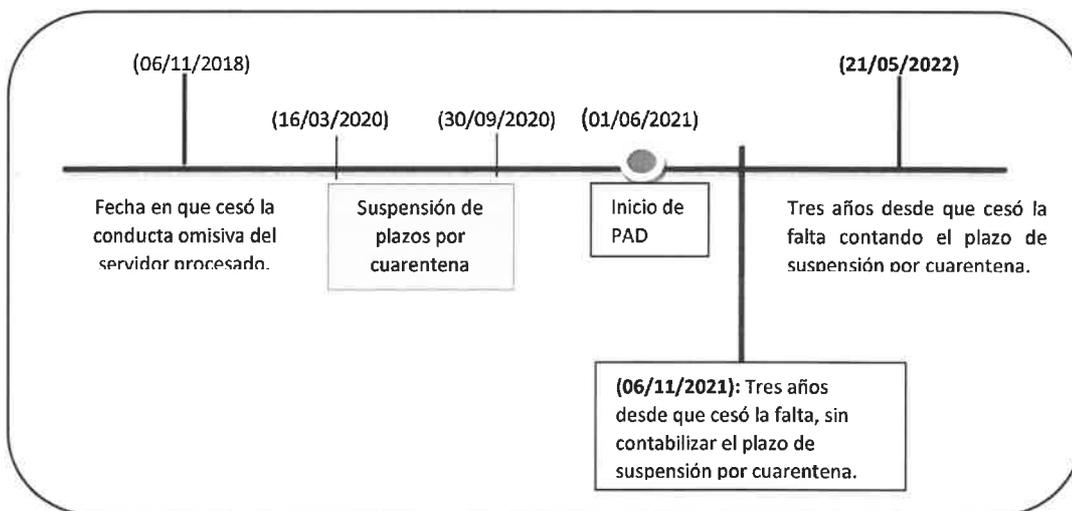
Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

aislamiento social obligatorio, evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción; por lo que, conforme a sus comunicados publicados el día 15 de julio y 06 de agosto del 2020, el cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario continuaron suspendidos en determinados departamentos y/o provincias con cuarentena focalizada, siendo que el caso de ICA la suspensión continuó hasta el 30 de septiembre de 2020;

*Que*, cabe precisar que, a fin de determinar la fecha de prescripción para el inicio de PAD, la Secretaría Técnica tomó el plazo de suspensión del departamento de ICA, al advertir que la dirección señalada en el Legajo Personal y DNI del servidor procesado correspondía a la ciudad de Ica, además de ser el lugar donde ocurrieron los hechos imputados. **Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que el presente PAD fue iniciado el 01 de junio de 2021, es decir, mucho antes de que opere la prescripción contando con la suspensión de plazos (21 de mayo de 2022), e incluso sin contar con dicha suspensión (06 de noviembre de 2021), conforme se muestra a continuación:**



### De la validez del acto administrativo de encargo de funciones de Coordinación del CAR

Que, respecto al **tercer y quinto fundamento**, se debe señalar que efectivamente no se advierte que se haya seguido el procedimiento de encargo de funciones de cargos directivos, establecido en la Directiva Específica N° 0003-2013-INABIF/DE, en tanto no se formalizó mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva o mediante acto resolutorio emitido por la Unidad de Administración, en tanto cuenta con facultades delegadas. Sin embargo, se aprecia que mediante el Memorando N° 1596-2018-INABIF/USPNNA (f. 65), del 22 de junio de 2018, la Directora II de la USPNNA asignó al servidor procesado realizar las funciones correspondientes a la coordinación del CAR "Señor de Luren", a partir del 16 de junio del 2018, detallándole las funciones encomendadas, lo cual fue acatado por el servidor procesado, lo cual se prueba de todos los documentos firmados por su persona como Coordinador (E) del CAR Señor de Luren, incluido el Oficio N° 602-2018-INABIF-"H"SL-D. del 12 de octubre de 2018, que adjunta como medio probatorio;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

Que, en ese sentido, se debe señalar que no se advierte que el servidor haya cuestionado la validez del referido documento que le encomienda funciones de la Coordinación del CAR Señor de Luren, por el contrario asumió y desarrolló dichas funciones hasta la entrada de la nueva Coordinadora del CAR Señor de Luren, por lo que, se debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial, según corresponda.*”; no apreciándose ningún documento que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA;

### De la falta de negligencia imputada respecto de funciones de la Coordinación del CAR

Que, con relación al **cuarto fundamento**, se debe señalar que en el presente procedimiento se menciona que el hecho imputado ocurrió cuando el servidor procesado se encontraba en calidad de coordinador encargado, en virtud a la asignación de funciones de la Coordinación del CAR Señor de Luren realizada con Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA, y conforme a los documentos emitidos y suscritos por el propio servidor, con el sello de “COORDINADOR (E) CAR “SEÑOR DE LUREN” (fs. 165, 162, 114); sin perjuicio de ello, con la Carta Nº 00002-2022-INABIF/SUPH-OI, la Sub Unidad de Potencial Humano dispuso variar la recalificación Jurídica del presente PAD, por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por negligencia en el ejercicio de dos de sus funciones asignadas mediante el Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA; por lo que se debe dejar en claro que no se le ha imputado negligencia en el ejercicio de las funciones de un puesto en concreto, sino de funciones que se le fueron encomendadas con el referido el Memorando Nº 1596-2018-INABIF/USPNNA;

### De las autoridades del PAD

Que, con relación al **sexto fundamento**, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 92 de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil las autoridades del procedimiento administrativo son: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con el apoyo de un secretario técnico, el cual se encarga de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados de ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria. Asimismo, de acuerdo con el artículo 90 (segundo párrafo) del referido cuerpo normativo, “*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta*”. En ese sentido, el facultado para iniciar el presente PAD con propuesta de Destitución y realizar las acciones conducentes a determinar responsabilidad, es la Sub Unidad de Potencial Humano, y no la USPNNA como indica el servidor procesado;

Que, de otro lado, respecto a los alegatos presentados en su documento de descargos de fecha 06 de mayo de 2022, se debe indicar lo siguiente:

- Que, de la revisión de los Informes del Área de Psicología Nº 26, 27,43,44,58,59,60,62,99,100,103,108,113,114,118,119-2018/INABIF-HSL-WATG, se aprecia que el



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

menor de iniciales R.A.O. no se encuentra en la lista de asistencia de los menores que participaron de los talleres que se informa, salvo en el caso del Informe Área de Psicología N° 26-2018/INABIF-HSL-AGVH, del 01 de febrero de 2018, donde se informa del Taller "Mirando nuestro cuerpo" dirigido a los residentes de la Casita N° 02; no obstante, el mismo es de fecha anterior al periodo donde el servidor procesado se encontraba encargado de las funciones de la Coordinación del CAR.

- Que, respecto a que, durante el año 2018, el CAR Señor de Luren carecía de personal, se aprecia de los correos adjuntos que el servidor procesado, entre los meses de julio y agosto de 2018, estuvo solicitando la contratación de personal PAP (7), trabajador social, entre otros, mediante órdenes de servicios; no obstante, los incidentes registrados fueron de fecha posterior a sus solicitudes de contratación de personal (del 16.09.2018 y 26.10.2018).
- Que, del acta de reunión de fecha 07 de junio de 2018, solo se aprecia que el equipo técnico del CAR Señor de Luren se reunió a fin de tomar acuerdos para la reubicación de los residentes por "casitas", por edad, perfiles, diagnósticos, y así minimizar riesgos, por sugerencia de la Viceministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de la entonces Directora Ejecutiva. Por lo que, no se aprecia que cambiar al menor R.A.O. de casita haya sido una disposición o una orden, dada directamente por dichos funcionarios; más aun teniendo en cuenta que quienes conocían las características de cada residente y del menor R.A.O. era el propio equipo técnico, encabezado por el servidor procesado.
- Que, respecto a que el adolescente R.A.O. era una persona ingresada por la condición de desprotección y no como infractor, se indica que dicho alegato será tomado en cuenta como criterio atenuante de la sanción a imponer.
- Que, finalmente, al habersele encomendado las funciones de la Coordinación del CAR "Señor de Luren", debió de adoptar, coordinar y/o supervisar medidas que cumplan con garantizar el derecho de integridad sexual de los residentes del CAR Señor de Luren. No siendo función de este Despacho indicar las funciones y actividades que debió haber realizado el servidor procesado en cumplimiento de sus funciones.



### De la diligencia de Informe Oral en Fase Sancionadora

Que, con fecha 31 de mayo de 2022, el servidor procesado hizo uso de su derecho de defensa a través de un informe oral, de conformidad a lo establecido en el artículo 112º del Reglamento de la Ley del Servicio civil, donde reiteró varios de los alegatos señalados en su escrito de descargo, los cuales han sido evaluados precedentemente; añadiendo lo siguiente:

- Que, era psicólogo del CAR Señor de Luren y asumió funciones adicionales de Coordinador, donde tuvo que ordenar el desorden de la gestión anterior, realizando reiteradas veces horas extras para atender debidamente las funciones que había asumido.
- Que, luego de ocurrido la infracción del menor R.A.O. comunicó a la USPNN y a su equipo técnico lo ocurrido, asimismo, informó a la fiscalía correspondiente.
- Que, tomó las medidas de continuar con los talleres e intervenciones, tanto al menor R.A.O. como a los otros residentes agraviados y la redistribución de los menores en las diferentes casas del CAR.





Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

- Que, no podía albergar al residente R.A.O. solo en un cuarto, pues no podía restringirle su libertad, siendo que era un presunto infractor, encontrándose el caso en investigación.
- Que no se le llamó ni contactó adecuadamente para notificarle el acto de inicio del PAD, habiéndose enterado por la publicación por internet del mismo.

Que, respecto a dichos argumentos de defensa, se debe indicar lo siguiente:

- Que, en relación a que su cargo era de psicólogo y tuvo que asumir las funciones de Coordinador, no contando con experiencia para dicho cargo, se precisa que dicha circunstancia ya está siendo tomada en cuenta como criterio atenuante de la sanción a imponer. De otro lado, el hecho que haya realizado horas extras durante su encargo de funciones, no desvirtúa la falta imputada, ni es una circunstancia que atenúe su responsabilidad.
- Que, el hecho de haber comunicado a las autoridades administrativas (el órgano de línea y la fiscalía correspondiente) sobre las infracciones del menor R.A.O., no desvirtúa la falta imputada; toda vez que esta no es una medida de protección y/o prevención, por el contrario, era una de las funciones que se le había asignado mediante el Memorando N° 1596-2018-INABIF/USPNNA, la misma que debía cumplirse a cabalidad.
- Que, de la revisión del expediente se ha podido confirmar que continuó con la medida de que se realicen intervenciones psicológicas al menor R.A.O. y asimismo, redistribuyó a los menores involucrados en otras casitas, luego del primer incidente; sin embargo, las mismas no resultaron suficientes y/o necesarias para garantizar la protección de la integridad sexual de los residentes del CAR Señor de Luren. No obstante, dicha circunstancia ha sido tomada en cuenta como criterio atenuante de la sanción a imponer, toda vez que llegó a tomar algunas medidas para el caso del residente R.A.O.
- Que, en relación a que no podía albergar al residente R.A.O. solo en un cuarto, pues no podía restringirle su libertad, siendo que era un presunto infractor y el caso recién estaba en investigación, se debe indicar que este Despacho no advierte que el hecho de asignarle un habitación para que el residente duerma o descansa solo, vulnera la libertad del menor; más aún si del primer incidente ocurrido se contaba con declaraciones que evidenciaban la infracción que había cometido, siendo un peligro real para los demás residentes; por lo que, correspondía que se adopten medidas realmente necesarias para evitar que el menor R.A.O. se encuentre a solas con otro residente.
- Que, si bien hubo demoras en la notificación del acto de inicio del presente PAD, toda vez que el servidor procesado ya no residía en el domicilio que figuraba en su legajo personal y en su D.N.I., de la revisión del expediente se aprecia que la Carta N° 00017-2021-INABIF/SUPH-OI le fue debidamente notificada con fecha 01 de junio de 2021.

Que, por todo lo expuesto, este Despacho advierte que el servidor procesado **ANGEL GABRIEL VELAZCO HERNANDEZ** no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe y determine su absolución de la imputación efectuada en su contra a través de las Cartas N° 000017-2021-INABIF/SUPH-OI y N° 000002-2022-INABIF/SUPH-OI;

### 2.5 La sanción impuesta



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

### De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria

Que, en ese orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinaria a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En dicho sentido, para el caso *sub examine*, concurre las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No resulta aplicable, por cuanto de la conducta del servidor no se aprecia una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No resulta aplicable, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas del servidor procesado a ocultar o impedir el descubrimiento de la falta imputada.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Resulta aplicable, por cuanto al servidor procesado se le asignó las funciones de la Coordinación del CAR Señor de Luren ( <u>grado de jerarquía</u> ).
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	<p>Se debe tener en cuenta que, respecto al primer incidente del 16 de septiembre de 2018, donde los menores L.A.B.V., D.E.M.P.P., J.J.C.M., E.F.P.A., E.E.H.C. sufrieron una grave afectación a su libertad e integridad sexual, se atribuyó responsabilidad directa a la PAP Ubelina Caracciola Cañedo Hernández mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 029, de fecha 08 de abril de 2022, quien se encontraba a cuidado de los menores e incumplió directamente una de sus funciones, de cuidar permanentemente a los residentes, sin justificar el motivo de su ausencia, la misma que a la fecha ya ha sido sancionada por la Entidad, con la sanción disciplinaria más severa (destitución).</p> <p>De otro lado, con relación a la omisión del servidor procesado de tomar medidas adecuadas de prevención y protección respecto al caso del residente R.A.O., luego del primer incidente, se debe precisar que el referido servidor ocupaba el puesto de Psicólogo del CAR Señor de Luren, a quien se le asignó funciones de la Coordinación del CAR Señor de Luren, <u>por lo que, no contaba con la experiencia del puesto de Director o Coordinador de un Centro de Atención Residencial.</u></p> <p>Asimismo, se aprecia que, si bien no adoptó medidas suficientes, <u>sí llegó a adoptar medidas concretas: como realizar coordinaciones con el área de psicología respecto al menor R.A.O.; indicar al personal del CAR Señor de Luren que se mantengan alertas al referido menor; solicitar a la USPNNa el externamiento del menor R.A.O. con un familiar, y solicitar al Juzgado Mixto de Investigación Preparatoria de Marcona el traslado temporal del adolescente R.A.O. a un Centro Preventivo de Lima, solicitudes que no fueron atendidas oportunamente.</u></p> <p>Finalmente, se debe considerar que se trataba de un residente con problemas psicológicos (que realizaba tratamiento psiquiátrico) y potencial infractor de la ley, por lo que, claramente no era un perfil de residente que el CAR Señor de Luren estaba con la capacidad de acoger; a pesar de ello, el juzgado que investigaba el primer suceso del 16 de septiembre de 2018, no dispuso de manera inmediata y oportuna una medida cautelar a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia final y brindar protección a los residentes del CAR Señor de Luren.</p>





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

	Se debe enfatizar que lo señalado en este criterio de "circunstancias en que se comete la infracción" conllevan a <u>atenuar la sanción a imponer.</u>
e.- La concurrencia de varias faltas	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No resulta aplicable por cuanto no se aprecia la concurrencia de más servidores en la comisión de la presunta falta.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	No resulta aplicable, por cuanto no tiene antecedentes de faltas disciplinarias.
h.- La continuidad en la comisión de falta	No resulta aplicable, en tanto la presunta infracción se habría configurado con hechos concretos.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No resulta aplicable, por cuanto no obra evidencia de beneficio ilícito obtenido.
j.- La intencionalidad en la conducta del infractor	<p>Conforme a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento jurídico 85 del "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057", aprobado mediante la Resolución De Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TC del 15 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, la intencionalidad en la conducta del infractor es un factor que puede agravar o atenuar la sanción a imponer.</p> <p>En el presente caso no se aprecia una intencionalidad en la conducta del servidor procesado, siendo, por el contrario, una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones que se le asignaron, posiblemente por una falta de experiencia o conocimiento de la gestión o de las medidas que podría adoptar.</p> <p><u>Se debe enfatizar que lo señalado en este criterio conlleva a atenuar la sanción a imponer.</u></p>



<sup>8</sup> Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057.

"(...)

83. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley Nº 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

84. En esa línea, ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. De acuerdo a Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo.

85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria."



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

Que, por tanto, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y, asimismo, lo señalado precedentemente, este Órgano Sancionador considera que corresponde imponer al servidor procesado la sanción de **SUSPENSIÓN DE DOS (02) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** en concordancia con el artículo 90° *in fine* de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en lugar de la sanción de Destitución recomendada al inicio del PAD, por los motivos expuestos en el presente informe;

Que, cabe enfatizar que la atenuación de la sanción a recomendar se debe a lo detallado en el cuadro precedente, en los criterios de “Las circunstancias en que se comete la infracción” y “La intencionalidad en la conducta del infractor”; criterios por los cuales no resulta proporcional y razonable recomendar la sanción de Destitución recomendada al inicio del PAD;

### III. DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, con fecha 16 de junio de 2021, el servidor procesado presentó su escrito de descargos contra el acto de inicio del PAD; asimismo, con fecha 06 de mayo de 2022, presentó sus descargos contra la Carta N° 000002-2022-INABIF/SUPH-OI, mediante la cual se dispuso la recalificación jurídica del PAD iniciado en su contra; siendo que ambos escritos fueron incorporado al expediente administrativo;

Que, mediante la Carta N° 000051-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD<sup>9</sup>, se remitió al servidor procesado el Informe del Órgano Instructor N° 000008-2022-INABIF/SUPH-OI, a efectos que, de considerarlo necesario, se efectúe un Informe Oral ante la presencia de este Órgano Sancionador, de conformidad a lo establecido en el artículo 112º del Reglamento de la Ley del Servicio civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el mismo que se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2022, de manera virtual.

Que, en consecuencia, apreciamos que durante el *iter* procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

<sup>9</sup> Cabe precisar que la referida carta le fue notificada al correo eigivih@hotmail.com brindado en el “Formato de autorización para notificación a correo electrónico del inicio, impulso y finalización del procedimiento administrativo disciplinario” (f. 104); asimismo, se recibió el correspondiente acuse de recibo el mismo 27 de mayo de 2022.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 047

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUN.2022

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- IMPONER** sanción de **SUSPENSIÓN DE DOS (02) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **ANGEL GABRIEL VELAZCO HERNANDEZ**, por incurrir en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles al servidor procesado de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
SERGIO FERNANDO TEJADA GALINDO  
Director Ejecutivo  
Programa Integral Nacional para el  
Bienestar Familiar - MIMP